



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 0 1 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 6 de julio de 2023.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 260/2023 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde del Municipio de Los Realejos, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad de dicha Administración, iniciado el 15 de julio de 2021 por (...), por los supuestos daños sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público de conservación de vías de competencia municipal.

2. La cuantía indemnizatoria en este procedimiento supera los 6.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Presidente del Cabildo para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le son de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LRJSP.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

5. Es competente para resolver el procedimiento el Sr. Alcalde, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 124.4.ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como según lo dispuesto en el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias y, por su delegación, la Concejal de Gobierno, conforme al Decreto de Alcaldía n.º 30687/2019, de 25 de julio, por el que se establecen los sectores funcionales y la estructura organizativa del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura (art. 40 LMC).

6. Este Consejo ya tuvo oportunidad de conocer este procedimiento en el DCC 100/2023, de 15 de marzo, (Exp. 45/2023), en el que consideramos que procedía retrotraer el procedimiento a fin de que la interesada se pronunciara sobre la eventual extemporaneidad de la acción de reclamar, y a la luz de las alegaciones que, en su caso, realizara, se elaborara nueva Propuesta de Resolución que debería remitirse después a este Consejo Consultivo para que fura objeto de un nuevo pronunciamiento por parte de este Organismo.

Consta que se han realizado las actuaciones aludidas y recibido nueva Propuesta de Resolución.

7. No se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

## II

1. Según relata la interesada reclama por los daños personales y materiales sufridos como consecuencia de la caída sufrida el día 17 de noviembre de 2018 al salir de su domicilio en (...), de esa localidad, debido a la tapa de una alcantarilla a la salida del mismo, por lo que solicita que el Ayuntamiento de Los Realejos asuma la responsabilidad patrimonial por los daños físicos que la caída le ha ocasionado.

Aporta, junto a la solicitud de responsabilidad patrimonial, lo siguiente:

- Informe médico constata una fractura de maléolo peroneal de tobillo izquierdo.

- Informe médico de fecha 27 de abril de 2021, tras rehabilitación, en el que se remite a la paciente a la Unidad de Pie por molestias, sin que consten más informes médicos al respecto.

- Resolución de la directora Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social que aprueba, con fecha 21/7/2020, pensión de incapacidad permanente en el grado total para la profesión habitual de (...).

- Fotografías del antes y después del acceso al edificio sito en (...) en el que se ubica en el domicilio de la reclamante apreciándose una escalera para facilitar el acceso al edificio.

2. Consta Informe de la (...) de fecha 3/2/2022 en el que señala que por parte de esa unidad no se tiene constancia de la ejecución de una escalera ni antes de la fecha del 17 de noviembre de 2018 ni después a la salida del edificio sito en (...).

3. Consta informe de la Empresa Pública (...) en el que se manifiesta que « (...) al salir del portón del Edificio (...), en (...) de Icod el Alto, comunicamos que la tapa de alcantarilla está en buen estado pero se encontraba en la rasante del edificio, por lo que se procedió a la realización de una escalera para evitar los problema de accesibilidad del mismo».

4. Consta también informe de la Policía Local de fecha 14 de marzo de 2021 en el que se señala que no figura actuación policial en (...) 7 de Icod el Alto. Además, que consultado el padrón de habitantes (...) le consta como domicilio la (...).

5. Consta declaración de testigo con el siguiente tenor literal:

*«Comparece en estas Casas Consistoriales el día 6 de junio de 2022, siendo las 11.10 horas, (...), titular de D.N.I. (...), para prestar declaración en el procedimiento de responsabilidad patrimonial que se sigue en este Ayuntamiento a instancia de (...), expediente 580, a solicitud de la reclamante que solicita tal declaración como prueba testifical. El domicilio de la declarante es en la calle (...) 54 de esta localidad.*

*Hace un breve relato de lo sucedido:*

*La testigo el día 17 de noviembre de 2018, sobre las 13.00 horas estaba en la calle (...) de Icod el Alto, saliendo de su casa para tirar la basura, cuando escuchó unos gritos y pudo ver a la reclamante tirada en el suelo y gritando de dolor. Preguntada si vio la caída, responde que no. Preguntada si se comentó en el momento en qué estuvieron con la señora cuál pudo ser el motivo de la caída, responde que no, que la reclamante decía que se había resbalado y caído. La testigo señala que en ese momento serenaba y la calle estaba mojada.*

*Que el lugar de la caída es una calle de gran pendiente y que cuando subía a encontrarse con la accidentada, la calzada resbalaba.*

*Preguntada si conoce a la reclamante, responde que no. Preguntada si la reclamante vive en el Edificio (...), responde que cree que sí porque ella vive a escasos metros del edificio y ve de manera habitual a (...) en la azotea del edificio.*

*Refiere que la reclamante tenía un gran dolor y que se le había hinchado la pierna y que no esperaron a la ambulancia sino que fue trasladada por el marido al médico.*

*Manifiesta que ella ayuda subirla al coche del esposo.*

*Es todo lo que tiene que declarar».*

6. Se ha concedido trámite de audiencia a la reclamante con fecha 21/6/2022 sin que haya presentado alegaciones.

7. Emitido Dictamen de este Consejo 100/2023, se retrotrae el procedimiento, dando trámite de audiencia a la interesada en el que manifiesta «*la disconformidad con el Dictamen 100/2023 del Consejo Consultivo de Canarias al señalar que la reclamación presentada es posiblemente extemporánea, lo que no es cierto, y ello atendiendo a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, bien recogida en el propio dictamen.*

*Como establece la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, el dies a quo para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial es aquel en el que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto. Y los efectos del quebranto a (...) no los conocemos hasta que se determinan las secuelas del tobillo el 27 de abril de 2021. En dicho informe, el Doctor (...), Traumatólogo colegiado (...), establece que debe ser valorada (...) por la Unidad del Pie. Por tanto, en esta fecha aún no están delimitado el alcance de las lesiones de mi representada. No obstante, de no tenerse en cuenta dicha fecha, tendría que tomarse como fecha de inicio del cómputo de la prescripción, el de reconocimiento de la Incapacidad Permanente Total para su profesión de 21 de julio de 2020, la cual está aportada en el procedimiento. Es en ese momento, cuando el Equipo de Valoración de Incapacidades de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, establece el cuadro residual de las lesiones sufridas y padecidas por (...).*

*Hay que tener en cuenta, que (...) siguió en tratamiento después de la fecha que inicia la rehabilitación, por tanto no puede tomarse esta fecha como inicio del plazo, máxime cuando, posteriormente se le concede la incapacidad permanente total. Para la determinación del perjuicio ocasionado no solo puede tenerse en cuenta las secuelas iniciales, sino que (...) después del tratamiento recibido durante la rehabilitación, llega incluso a quedar imposibilitada para el ejercicio de su profesión, lo cual es perjuicio más, que no se conocía en 2019, y por tanto no podía ser valorado. Por tanto, la reclamación patrimonial se presentó en plazo, pues se hizo el día 15 de julio de 2021, es decir, antes del transcurso de un año».*

8. Finalmente, la nueva Propuesta de Resolución inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la interesada, al entender que se ha presentado pasado el año de prescripción legalmente previsto para el ejercicio de la acción, tal y como establece el art. 67.1 LPAC, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada.

### III

Como adelantábamos en el DCC 100/2023, en el presente caso la reclamación patrimonial se ha presentado fuera del plazo legalmente establecido.

En efecto, ha prescrito el derecho de la interesada a reclamar por no haberse ejercido dentro del plazo de un año que establece el art. 67.1 LPACAP; plazo que se ha de computar, por tratarse de daños físicos, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Es preciso insistir en que la jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida, entre otros, en el Dictamen n.º 110/2020, de 21 de mayo, de este Consejo Consultivo de Canarias (apartado segundo del Fundamento III) señala:

*«2.- Sobre la prescripción del Derecho a reclamar, reiteradamente se ha recordado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo: “ (...) La acción de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ejercitarse, por exigencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 142 y 4.2, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del artículo 1902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la `actio nata´ recogido en el artículo 1.969 de dicho texto legal, desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse. En estos últimos casos ha afirmado, efectivamente, esta Sala que si del hecho originador de la responsabilidad se infieren perjuicios o daños que no pueden ser determinados en su alcance o cuantía en el momento de ocurrir el acontecimiento dañoso, el plazo de prescripción no comienza a computarse sino a partir del momento en que dicha determinación es posible. Por lo tanto, el `dies a quo´ para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto” (Sentencia de 31 de octubre de 2000) o, en otros términos `aquel en que se objetivan las lesiones o los daños con el alcance definitivo´ (STS de 14 de febrero de 2006)” (Sentencia de 18 de enero de 2008). Esa jurisprudencia consolida el criterio de que el plazo de prescripción no comienza a*

*computarse, según el principio de la actio nata, sino a partir del momento en que la determinación de los daños es posible, y esta coyuntura solo se perfecciona cuando se tiene cabal conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción.*

*Así, en la Sentencia de 24 de febrero de 2009, ha reiterado el Tribunal Supremo que en “supuestos como el presente, debido a la gravedad de las secuelas o lesiones permanentes, el perjudicado necesita de un tratamiento continuado después de la determinación del alcance de las lesiones, pero ello no significa que las secuelas no estén consolidadas, es decir, que no se conozca el alcance del resultado lesivo producido, momento en el que se inicia el cómputo para el ejercicio de la acción de responsabilidad, conforme al tenor del artículo 142.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De no ser así, la acción de indemnización se podría ejercitar de manera indefinida, lo que es contrario al precepto legal mencionado y al principio de seguridad jurídica proclamado en el artículo 9.3 de alcance de las secuelas; es decir, el dies a quo es el de la estabilización o término de los efectos lesivos en el patrimonio o salud del reclamante”.*

*Por su parte, las Sentencias de 18 de enero y 1 de diciembre de 2008 y 14 de julio de 2009, distinguen entre daños continuados, que como tales no permiten conocer aún los efectos definitivos de una lesión y en los que, por tanto, el dies a quo será aquél en que ese conocimiento se alcance; y daños permanentes, que aluden a lesiones irreversibles e incurables aunque no intratables, cuyas secuelas resultan previsibles en su evolución y en su determinación, siendo por tanto cuantificables, por lo que los tratamientos paliativos o de rehabilitación ulteriores o encaminados a obtener una mejor calidad de vida, o a evitar eventuales complicaciones en la salud, o a obstaculizar la progresión de la enfermedad, no enervan la realidad de que el daño ya se manifestó con todo su alcance».*

Por último, como también ha reiterado de forma constante la jurisprudencia, se ha de recordar que los tratamientos de rehabilitación encaminados a obtener una mejor calidad de vida, a evitar eventuales complicaciones en la salud, o a corregir defectos estéticos, no interrumpen la prescripción, como tampoco los relativos al reconocimiento de situaciones de incapacidad. En efecto, como dijimos, entre otros, en nuestro Dictamen 3/2022, ya que desde la STS de 28 de junio de 2011, el criterio jurisprudencial es el que sigue:

*« (...) Lo que tampoco supone que el plazo quede abierto de manera indefinida, sino que ha de estarse al momento en el que se concreta el alcance de las secuelas, pues el carácter crónico o continuado de la enfermedad no impide conocer en un determinado momento de su evolución su alcance y secuelas definitivas o al menos de aquellas cuya concreta reparación se pretende (Sentencias de 12 de diciembre de 2009, 15 de diciembre de 2010 y 26 de enero de 2011 -recursos 3425/2005, 6323/2008 y 2799/2009), ni siquiera al*

*albur que la situación ya determinada fuera sobrevenidamente reconocida a efectos laborales y de Seguridad Social, lo que constituye una mera paradoja de la tramitación coetánea de los distintos procedimientos administrativos y sociales consecuencia de un mismo resultado lesivo, insusceptible de reabrir la reclamación por la secuela definitivamente determinada en el momento anterior, (...) ».*

En el presente caso, teniendo en cuenta que consta en el expediente que empezó la rehabilitación el 27 de marzo de 2019, se ha de entender que en esa fecha la interesada era perfecta conocedora del alcance de las secuelas derivadas de su caída. De igual manera, la fecha de 21/7/2020 en la que se le reconoce la incapacidad permanente es irrelevante a efectos del inicio del cómputo del plazo para reclamar.

En definitiva, visto que la reclamación se presenta por la interesada el día 15 de julio de 2021 en relación con los daños físicos sufridos el día 17 de noviembre de 2018, se ha de entender que la acción ejercitada es extemporánea al haber sido presentada transcurrido el año previsto en el art. 67.1 LPACAP pues el *dies a quo* de tal plazo fue el 27 de marzo de 2019, cuando al iniciar la rehabilitación ya era conocedora del alcance de las secuelas, por lo que se concluye que la Propuesta de Resolución, que inadmite la reclamación por este motivo, es conforme a Derecho.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, por la que se inadmite la pretensión resarcitoria presentada por la interesada por estar prescrito su derecho a reclamar, se ajusta a Derecho.